



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01591-2022-PHC/TC
LIMA
CLAUDIA MAYHUASQUE HERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Amoreti Pachas, abogado de doña Claudia Mayhuasque Hernández, contra la resolución de fojas 241, de fecha 15 de diciembre de 2021, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de diciembre de 2019, doña Claudia Mayhuasque Hernández interpone demanda de *habeas corpus* (f. 155) contra doña Fernanda Ayasta Nassif, jueza del Vigésimo Quinto Juzgado Penal-Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Brousset Salas, Vásquez Arana y Hayakawa Riojas. Alega la afectación de sus derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la libertad individual.
2. La recurrente solicita que (i) se declaren nulas la sentencia contenida en la Resolución 21 (f. 104), de fecha 26 de enero de 2018, que la condenó a ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio simple, y la sentencia contenida en la Resolución 1198 (f. 133), de fecha 20 de diciembre de 2018, que confirmó la citada condena (Expediente N 20493-2014-0-1801-JR-PE-25); (ii) se ordene dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura; y (iii) se emita una nueva decisión de fondo donde se respete el debido proceso.
3. El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal-Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 (f. 172), con fecha 8 de enero de 2020, declaró improcedente *in limine* la demanda. Argumenta que de los fundamentos fácticos en los que se sustenta la demanda de *habeas corpus*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01591-2022-PHC/TC
LIMA
CLAUDIA MAYHUASQUE HERNÁNDEZ

presentada por la recurrente, en cuanto a los supuestos actos lesivos a su libertad personal, se advierte que han sido motivo de un juicio regular que se realizó en el marco regular del proceso penal ordinario; que las sentencias emitidas se encuentran debidamente fundamentadas, sustentadas y motivadas; que se ha explicitado en cada una de ellas los motivos y razones de hecho y de derecho por las cuales los citados magistrados emitieron sus pronunciamientos jurisdiccionales, por lo que se puede afirmar que, en el marco de sus funciones, han efectuado una debida valoración probatoria de lo actuado en dicho proceso. Indica por último que esta vía constitucional no puede constituirse en una tercera instancia o en una suprainstancia jurisdiccional revisora de lo actuado en sede ordinaria para así lograr una nueva revisión del proceso, el cual ya concluyó y tiene la calidad de cosa juzgada.

4. La Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 526 (f. 241), con fecha 15 de diciembre de 2021, confirmó la apelada, por considerar que la demanda incurre en la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la jurisdicción constitucional subrogar a la judicatura ordinaria en temas propios de su competencia, como lo son la determinación de la responsabilidad penal de la recurrente y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021, entró en vigor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01591-2022-PHC/TC
LIMA
CLAUDIA MAYHUASQUE HERNÁNDEZ

el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 26 de diciembre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 8 de enero de 2020 por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal-Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2021, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. Cabe mencionar que en esta segunda resolución ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal- Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01591-2022-PHC/TC
LIMA
CLAUDIA MAYHUASQUE HERNÁNDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 8 de enero de 2020 (f. 172) expedida por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal-Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 15 de diciembre de 2021 (f. 241), expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE